

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 193/2004 de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 194/2004 de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 133/2004 por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia	3
Reglamento (CE) nº 195/2004 de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	4
Reglamento (CE) nº 196/2004 de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	7
Reglamento (CE) nº 197/2004 de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	8

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros 2004/106/UE:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 22 de enero de 2004, por el que se aprueba la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002**

Consejo

2004/107/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo adicional, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra**

Protocolo adicional por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra 12

Comisión

2004/108/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se modifica el anexo C de la Directiva 92/51/CEE del Consejo relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5381] 15

2004/109/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, mediante la que se modifica la Decisión 95/328/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 129] 17

2004/110/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativa a las medidas para evaluar el riesgo residual de EEB en los productos derivados de animales de la especie bovina y a una contribución financiera comunitaria destinada a las medidas para evaluar el riesgo residual de EEB en los productos derivados de animales de la especie bovina [notificada con el número C(2004) 132] 18

2004/111/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, sobre la realización de estudios acerca de la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en Estados miembros durante 2004 [notificada con el número C(2004) 134] 20

Consejo y Comisión

2004/112/CE, Euratom:

- ★ Decisión del Consejo y de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza 22

Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza 23

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 343 de 31.12.2003) 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 193/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,3
	204	47,3
	212	129,8
	999	96,1
0707 00 05	052	143,8
	204	37,1
	220	204,2
	999	128,4
0709 10 00	220	13,5
	999	13,5
0709 90 70	052	108,2
	204	45,8
	999	77,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,6
	204	46,9
	212	45,2
	220	47,6
	624	55,1
	999	49,3
0805 20 10	052	71,8
	204	100,1
	999	86,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	78,8
	204	138,4
	220	76,9
	464	74,3
	600	74,0
	624	76,0
	999	86,4
0805 50 10	052	73,5
	600	58,3
	999	65,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0
	060	50,7
	400	81,5
	404	95,4
	512	73,4
	720	59,1
	999	70,9
0808 20 50	060	64,2
	388	116,9
	400	71,3
	528	103,7
	720	30,3
	999	77,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 194/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 133/2004 por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 133/2004 de la Comisión ⁽³⁾ se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en la Decisión 2003/452/CE para la República de Eslovenia. Debido a un error administrativo, una solicitud al amparo del contingente con el número de orden 09.4122 no se tuvo en cuenta cuando se adoptó ese Reglamento. La cantidad de carne de vacuno objeto de solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente con el número de orden 09.4122 permite que las solicitudes puedan ser satisfechas en su totalidad.

- (2) Es conveniente modificar el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 133/2004 en lo que respecta a los certificados de importación que deben expedirse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 133/2004 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 12 de enero de 2004 al amparo de los contingentes con los números de orden 09.4082 y 09.4122, contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, serán satisfechas en su totalidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1886/2003 (DO L 277 de 28.10.2003, p. 8).

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 195/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 24.12.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽²⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 13	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 15	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 17	246,35	81,88	118,83	0,00	184,76
1006 20 92	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 94	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 96	199,36	65,44	95,34		149,52
1006 20 98	246,35	81,88	118,83	0,00	184,76
1006 30 21	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 23	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 25	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 44	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 46	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 63	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 65	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 94	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 96	367,51	116,24	168,85		275,63
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p.3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	246,35	416,00	199,36	367,51	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	290,68	200,94	361,54	429,08	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	337,70	405,24	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	23,84	23,84	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 196/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 2004**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,836 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 197/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 2004

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 163/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 1 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos 064 y 066, las cantidades solicitadas a 3 de febrero de 2004 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 3 de febrero de 2004.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 163/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 3 de febrero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 27,08 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 163/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 4 de febrero de 2004 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.2004, p. 30.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO de 22 de enero de 2004

por el que se aprueba la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002

(2004/106/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2002/176/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002,

Visto el dictamen conforme del Consejo, de 5 de junio de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002,

Visto el dictamen conforme de la Comisión, de 9 de septiembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002,

Habiendo procedido al estudio de la cuenta de gestión, del informe financiero y del Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la ejecución del presupuesto del Fondo correspondiente al ejercicio 2002 ⁽²⁾, que le han sido presentados,

Considerando que con arreglo a la cuenta de gestión relativa al ejercicio 2002:

— los ingresos del ejercicio han ascendido a 4 033 835 euros,

— los gastos sobre créditos del ejercicio han ascendido a 500 392 euros;

Considerando que los créditos de pago aplazados del ejercicio 2002 al ejercicio 2003 ascienden a 3 499 608 euros;

⁽¹⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 56.

⁽²⁾ DO C 122 de 22.5.2003, p. 1.

Considerando que el Informe del Tribunal de Cuentas observa que el examen realizado por dicho Tribunal le ha permitido obtener garantías suficientes de que las cuentas correspondientes al ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2002 son fiables y de que las operaciones subyacentes son, en conjunto, legales y regulares;

Considerando que este informe del Tribunal de Cuentas no ha dado lugar a observación alguna por parte del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea,

DECIDEN:

Artículo único

Se aprueba la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2002.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

El Presidente

A. ANDERSON

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo adicional, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra

(2004/107/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de Rumania, y para la importación en Rumania de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo Europeo un nuevo Protocolo que recoja el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca.
- (3) El Protocolo debe aprobarse.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo adicional, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.

El texto del Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo notificará al Gobierno de Rumania la aprobación del Protocolo por la Comunidad con arreglo al artículo 4 del mismo.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

PROTOCOLO ADICIONAL

por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la *Comunidad*,

por una parte,

y

RUMANIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, en adelante denominado el *Acuerdo Europeo*, se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- (2) El capítulo III del Acuerdo Europeo prevé que se realicen negociaciones para establecer concesiones arancelarias recíprocas en el sector pesquero.
- (3) Tras las negociaciones técnicas, basadas en el artículo 24 del Acuerdo Europeo, celebradas entre la Comunidad y Rumania, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector pesquero.
- (4) Las concesiones negociadas en el sector pesquero modificarán las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo, que deberá por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo.
- (5) La Comunidad y Rumania también decidieron la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes, habiendo decidido aplicar las concesiones arancelarias acordadas para liberalizar completamente los intercambios comerciales de pescados y productos de la pesca.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicados respectivamente, por la Comunidad y Rumania, a los pescados y productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo ⁽¹⁾, originarios de Rumania o de la Comunidad, a excepción de los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, se reducirán progresivamente, según el siguiente calendario:

- a) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, al 75 % de los derechos aduaneros de base,
- b) a partir del 1 de enero de 2005, al 50 % de los derechos aduaneros de base,
- c) a partir del 1 de enero de 2006, al 25 % de los derechos aduaneros de base,
- d) a partir del 1 de enero de 2007, al 0 % de los derechos aduaneros de base.

Los derechos aduaneros de base a los que se aplicarán las sucesivas reducciones consideradas en el presente artículo, serán los derechos de NMF aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Cualquier acuerdo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de pescados y productos de la pesca, salvo los mencionados en el artículo 2, se aplicará, si así se acordara, de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicados por la Comunidad y Rumania a productos originarios de Rumania y de la Comunidad, respectivamente, clasificados en los códigos NC ⁽²⁾

0301 93 00,	0302 11 10,	0302 11 20,	0302 11 80,
0302 23 00,	0302 61 80,	0302 69 11,	0302 69 55,
0303 21 10,	0303 21 20,	0303 21 80,	0303 33 00,
0303 71 80,	0303 79 11,	0303 79 65,	0304 10 15,
0304 10 17,	0304 10 19,	0304 20 15,	0304 20 17,
0304 20 19,	0305 49 45,	0305 59 50,	0305 63 00,
0305 69 90,	1604 12,	1604 13,	1604 15 11,
1604 15 19,	1604 16 00,	se reducirán progresivamente, según el siguiente calendario:	

- a) a partir del 1 de enero de 2007, al 75 % de los derechos aduaneros de base,
- b) a partir del 1 de enero de 2008, al 50 % de los derechos aduaneros de base,
- c) a partir del 1 de enero de 2009, al 25 % de los derechos aduaneros de base,
- d) a partir del 1 de enero de 2010, al 0 % de los derechos aduaneros de base.

⁽²⁾ Tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

Los derechos aduaneros de base a los que se aplicarán las sucesivas reducciones consideradas en el presente artículo, serán los derechos de NMF aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 3

Las reducciones consideradas en los artículos 1 y 2 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- a) en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores o iguales a 50 se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) en todas las cifras, las centésimas que sean superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Artículo 4

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado mutuamente la realización de sus procedimientos internos de aceptación.

Artículo 6

El presente Protocolo podrá modificarse mediante una decisión del Consejo de Asociación.

Hecho en Bruselas, el quince de enero de dos mil cuatro.
 Udfærdiget i Bruxelles den femtende januar to tusind og fire.
 Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Januar zweitausendundvier.
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαπέντε Ιανουαρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.
 Done at Brussels on the fifteenth day of January in the year two thousand and four.
 Fait à Bruxelles, le quinze janvier deux mille quatre.
 Fatto a Bruxelles, addì quindici gennaio duemilaquattro.
 Gedaan te Brussel, de vijftiende januari tweeduizendvier.
 Feito em Bruxelas, em quinze de Janeiro de dois mil e quatro.
 Tehty Brysselissä viidentenätoista päivänä tammikuuta vuonna kaksituhattaneljä.
 Som skedde i Bryssel den femtonde januari tjugohundrafyra.
 Încheiat la Bruxelles, în ziua de cincisprezece ianuarie, anul două mii patru.

Por la Comunidad Europea
 På Det Europæiske Fællesskabs vegne
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Voor de Europese Gemeenschap
 Pela Comunidade Europeia
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar
 Pentru Comunitatea europeană



Por Rumania
På Rumæniens vegne
Für Rumänien
Για τη Ρουμανία
For Romania
Pour la Roumanie
Per la Romania
Voor Roemenië
Pela Roménia
Romanian puolesta
På Rumäniens vägnar
Pentru România

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive representation of the word 'Commissar'.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 28 de enero de 2004

por el que se modifica el anexo C de la Directiva 92/51/CEE del Consejo relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE

[notificada con el número C(2003) 5381]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por Alemania, Italia, Austria y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) Austria, Alemania, Italia y el Reino Unido han presentado solicitudes motivadas para modificar el anexo C de la Directiva 92/51/CEE.
- (2) Alemania ha solicitado que se añada el título profesional de «terapeuta ocupacional» (*Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut*) al de «ergoterapeuta». La modificación de la Ley sobre terapia ocupacional (*Beschäftigungs- und Arbeitstherapeutengesetz*), de 25 de mayo de 1976, en su versión vigente el 8 de marzo de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, introdujo el título profesional de «ergoterapeuta» (*Ergotherapeut*) paralelamente al título ya existente.
- (3) Italia ha solicitado que se suprima la referencia a la profesión de «podólogo» (*podologo*) ya que la Orden Ministerial (*Decreto ministeriale*) n° 666, de 14 de septiembre de 1994, establece la cualificación profesional de los podólogos y especifica que el título universitario correspondiente, que requiere tres años de estudios, constituye la formación obligatoria para poder ejercer dicha profesión. De acuerdo con esa Orden, la profesión de podólogo entra en el ámbito de actuación de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽²⁾.

- (4) Austria ha solicitado que se añadan dos nuevas profesiones en el ámbito de la contabilidad: en primer lugar, «contable comercial» (*Gewerblicher Buchhalter*), de acuerdo con la Ley sobre comercio, artesanía e industria de 1994 (*Gewerbeordnung* 1994) y, en segundo lugar, «contable independiente» (*Selbständiger Buchhalter*), de acuerdo con la Ley sobre las profesiones del ámbito de la contabilidad pública de 1999 (*Bundesgesetz über die Wirtschaftstreuhandberufe* 1999). Se han presentado los planes de estudios. Dado el nivel de especialización y de responsabilidad del titular de esta cualificación, ésta deberá considerarse equivalente a un título.
- (5) Austria ha solicitado que se suprima del anexo C la actividad de las agencias de publicidad en el contexto de la renovación de la ley sobre las profesiones de 1997 BGBl. I n° 63/1997 (*Gewerbeordnungsnovelle* de 1997, BGBl. I n° 63/1997) puesto que esta actividad deja de estar regulada.
- (6) El Reino Unido ha solicitado que se añada la profesión de «enfermero veterinario reconocido» como una cualificación profesional nacional (NVQ) de nivel 3 en el Reino Unido como consecuencia de los cambios introducidos en la formación exigida en el ese país para el ejercicio de esta profesión. El Royal College of Veterinary Surgeons (Real Colegio de Veterinarios) está homologado por la Qualifications and Curriculum Authority (QCA) como organismo expedidor. El anexo C de la Directiva 92/51/CEE ya incluye cualificaciones NVQ a este nivel.
- (7) Procede, por consiguiente, modificar la Directiva 92/51/CEE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE.

⁽¹⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16; Directiva modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 206 de 31.7.2001, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo C de la Directiva 92/51/CEE se modificará según lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo C de la Directiva 92/51/CEE se modificará como sigue:

- 1) El punto 1, «Ámbito paramédico y de pedagogía social» se modificará como sigue:
 - a) en la entrada «en Alemania» se sustituye el apartado «terapeuta ocupacional» (*Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut*) por el de «terapeuta ocupacional/ergoterapeuta» (*Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut/Ergotherapeut*)
 - b) en la entrada «en Italia» se suprime el apartado «— podólogo» (*podologo*).
- 2) En el punto 4, «Sector técnico», la entrada «en Austria», se modificará como sigue:
 - a) se añadirán los apartados siguientes:
 - i) «contable comercial» (*Gewerblicher Buchhalter*), de conformidad con la *Gewerbeordnung* 1994 (la Ley sobre comercio, artesanía e industria de 1994),
 - ii) «contable independiente» (*Selbständiger Buchhalter*) de conformidad con la *Bundesgesetz über die Wirtschaftstreuhandberufe* 1999 (Ley sobre las profesiones del ámbito de la contabilidad pública de 1999);
 - b) se suprime el apartado «— agencias de publicidad» (*Werbeagentur*).
- 3) En el punto 5, «Formaciones en el Reino Unido reconocidas como “National Vocational Qualifications” o como “Scottish Vocational Qualifications”», en la entrada «Las formaciones de», se añadirá el guión siguiente:
«— enfermero veterinario reconocido.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****mediante la que se modifica la Decisión 95/328/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica**

[notificada con el número C(2004) 129]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/328/CE de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una Decisión específica ⁽²⁾, es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.
- (2) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados al consumo humano. En la parte II de dicha lista figuran los terceros países que no están aún cubiertos por una Decisión específica pero que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo ⁽⁴⁾. Con arreglo a la Decisión 95/408/CE esa lista es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (3) Convendría que la fecha de vigencia de la Decisión 95/328/CE estuviera en consonancia con la fecha de validez de la lista provisional establecida mediante la Decisión 97/296/CE.

(4) Debería modificarse en consecuencia la Decisión 95/328/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 95/328/CE, la fecha «el 31 de diciembre de 2003» se sustituirá por la fecha «el 31 de diciembre de 2005».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 12.8.1995, p. 32; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/67/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 41).

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/36/CE (DO L 8 de 14.1.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/912/CE (DO L 345 de 31.12.2003, p. 112).

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

relativa a las medidas para evaluar el riesgo residual de EEB en los productos derivados de animales de la especie bovina y a una contribución financiera comunitaria destinada a las medidas para evaluar el riesgo residual de EEB en los productos derivados de animales de la especie bovina

[notificada con el número C(2004) 132]

(2004/110/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad debe adoptar las medidas científicas necesarias para el desarrollo de la normativa comunitaria en el ámbito veterinario.
- (2) Actualmente se está llevando a cabo una evaluación cuantitativa del riesgo residual de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en la gelatina, el sebo y el fosfato dicálcico de huesos de bovino, en el sebo del tejido adiposo y en el sebo de mezclas fundidas de tejidos. La metodología de dicha evaluación fue adoptada por el antiguo Comité director científico en su reunión de los días 12 y 13 de septiembre de 2002.
- (3) Los trabajos que se están llevando a cabo actualmente sobre la evaluación del riesgo residual de EEB tienen que actualizarse a la luz de las nuevas pruebas científicas.
- (4) Se considera que la contaminación cruzada originada por piensos que contienen proteínas animales y que están destinados a animales no rumiantes es la principal fuente de infección de EEB que queda desde la introducción de la prohibición de dichas proteínas en la alimentación de los rumiantes en 1994. En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽²⁾, se prohíbe alimentar con proteínas animales a los animales de cría, con excepción de determinadas proteínas animales; se trata de la denominada «prohibición ampliada relativa a los piensos». A pesar de ésta, se detectan cantidades muy pequeñas de proteínas animales en un número limitado de muestras de piensos.
- (5) Por tanto, es necesario ampliar la evaluación del riesgo que se está llevando a cabo actualmente para incluir una evaluación del riesgo que representan los piensos que contienen cantidades limitadas de harinas de carne y

huesos. Dicha ampliación podría considerar también la variación del riesgo residual que plantea la presencia de la columna vertebral en función de la edad de los animales.

- (6) Las medidas contempladas en la presente Decisión son necesarias para el desarrollo de la normativa comunitaria en el ámbito veterinario y, por tanto, cumplen los requisitos para ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión velará por que los trabajos científicos que se están llevando a cabo en la actualidad sobre una evaluación cuantitativa del riesgo residual de EEB se actualicen a la luz de las nuevas pruebas científicas, y velará muy especialmente por la inclusión en esta evaluación de los riesgos residuales de EEB que plantean los piensos que contengan cantidades bajas de harina de carne y huesos.

La Comisión informará del resultado de la evaluación del riesgo al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 2

1. A la hora de aplicar las medidas contempladas en el artículo 1, la Comisión tomará como base la metodología recomendada por el antiguo Comité director científico en su reunión de los días 12 y 13 de septiembre de 2002.

En caso de que sea necesario, la Comisión solicitará a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la Autoridad) que le proporcione actualizaciones para la metodología de evaluación del riesgo.

2. La Comisión pedirá a la Autoridad que proporcione asistencia técnica y que emita un dictamen sobre el informe mencionado en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1915/2003 de la Comisión (DO L 283 de 31.10.2003, p. 29).

Artículo 3

La contribución financiera de la Comunidad para las medidas contempladas en el artículo 1 no excederá de 50 000 euros.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

sobre la realización de estudios acerca de la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en Estados miembros durante 2004

[notificada con el número C(2004) 134]

(2004/111/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽²⁾ no prevé el seguimiento continuo de las manadas de aves de corral y aves silvestres, dirigido a detectar la posible presencia de la enfermedad en esas poblaciones.
- (2) La experiencia demuestra que ciertas cepas del virus de la influenza aviar, no abarcadas actualmente por las medidas de control de la citada Directiva, pueden transformarse en cepas extremadamente patógenas tras haber circulado entre la población de aves de corral durante algún tiempo.
- (3) Esta situación puede originar una elevada mortandad entre las aves de corral y graves pérdidas económicas a ese sector, efectos que cabe reducir implantando en los Estados miembros un sistema de detección que permita localizar y controlar esas cepas precursoras en una fase temprana.
- (4) El Comité científico de sanidad y bienestar animal ha emitido dictamen sobre la definición de la influenza aviar y el uso de vacuna contra esta enfermedad. En dicho dictamen, se recomienda modificar la definición de influenza aviar, a fin de que incluya más cepas con respecto a las cuales procede adoptar medidas de erradicación. Además, se considera necesario realizar estudios que permitan evaluar la prevalencia de tales cepas en las diferentes poblaciones de aves de corral. De este modo, podrían estimarse los costes de aplicación de las medidas de control una vez modificada la definición.
- (5) En noviembre de 2001, la Comisión organizó un simposio sobre cómo precaverse ante posibles pandemias de influenza en los humanos, en el que se destacó la necesidad de estudiar diversas poblaciones animales con miras a evaluar mejor las repercusiones zoonóticas de esas infecciones.

- (6) Tanto el aspecto zoonótico como las implicaciones para la sanidad animal ponen de relieve la necesidad de realizar estudios sobre la influenza en las poblaciones animales.
- (7) En 2002/03, todos los Estados miembros han efectuado estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y, la mayoría de ellos, han realizado también exploraciones sobre las aves silvestres, conforme a lo previsto en la Decisión 2002/649/CE ⁽³⁾.
- (8) Los programas individuales y la contribución financiera de la Comunidad a cada uno de ellos se aprobaron mediante la Decisión 2002/673/CE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) Los estudios realizados detectaron la presencia de diferentes subtipos de los virus H5 y H7 de la influenza aviar en las aves de corral en diversos Estados miembros. Aunque actualmente la prevalencia de los virus de la influenza aviar puede considerarse más bien baja, es importante seguir la pista a estas detecciones y proseguir la vigilancia en 2004, al objeto de adquirir una mejor comprensión de la epidemiología de los virus de la influenza aviar.
- (10) Los programas de los Estados miembros deben ser autorizados por la Comisión a fin de que pueda otorgarse ayuda financiera comunitaria.
- (11) El artículo 32 del Acta de adhesión de 2003 establece que los nuevos Estados miembros deben recibir el mismo trato que los actuales Estados miembros por lo que atañe a los gastos con cargo a los fondos veterinarios.
- (12) Sin embargo, no puede adquirirse compromiso financiero alguno con respecto a ningún programa antes de la adhesión de los nuevos Estados miembros. Por otra parte, el seguimiento de ciertas enfermedades en los Estados adherentes puede cofinanciarse también mediante otros instrumentos comunitarios.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 213 de 9.8.2002, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p.27; Decisión modificada por la Decisión 2003/21/CE (DO L 8 de 14.1.2003, p. 37).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Antes del 15 de marzo de 2004, los Estados miembros presentarán a la Comisión, para su autorización, planes para la elaboración de estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres.

Artículo 2

La contribución financiera de la Comunidad a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 1 será del 50 % de los costes en que incurran los Estados miembros por la recogida y análisis de muestras, hasta una cuantía máxima de 600 000 euros para el conjunto de los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN de 22 de diciembre de 2003

relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza

(2004/112/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDEN:

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 170, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

1. A reserva de su celebración en fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular, el segundo párrafo de su artículo 101,

2. A reserva de su celebración en fecha posterior, se autoriza al Presidente de la Comisión para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) La Comisión, en nombre de las Comunidades, ha negociado con la Confederación Suiza un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica.

A reserva de reciprocidad, el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza, se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004 en espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

(2) Este Acuerdo fue rubricado por los representantes de las Partes el 5 de septiembre de 2003.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(3) A reserva de su celebración en fecha posterior, procede firmar el Acuerdo en nombre de las Comunidades.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

(4) A reserva de reciprocidad, conviene aplicar este Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004 en espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo 14.

Por el Consejo

Por la Comisión

El Presidente

El Presidente

A. MATTEOLI

R. PRODI

ACUERDO**de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en nombre de la Comunidad Europea, y la COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (denominada en lo sucesivo *la Comisión*), en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominadas en lo sucesivo conjuntamente *las Comunidades*,

por una parte, y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO, en nombre de la Confederación Suiza, denominada en lo sucesivo *Suiza*,

por otra,

en lo sucesivo denominados *las Partes*,

CONSIDERANDO que la estrecha relación existente entre Suiza y las Comunidades Europeas redunda en beneficio de ambas Partes;

CONSIDERANDO la importancia de la investigación científica y tecnológica para las Comunidades Europeas y para Suiza, así como su mutuo interés en cooperar en este ámbito a fin de hacer un mejor uso de los recursos y evitar duplicaciones innecesarias;

CONSIDERANDO que Suiza y las Comunidades Europeas están ejecutando en la actualidad programas de investigación en ámbitos de interés común;

CONSIDERANDO que la cooperación en el ámbito de estos programas redunda en beneficio mutuo de las Partes;

CONSIDERANDO el interés de ambas Partes en fomentar el acceso recíproco de sus entidades de investigación a las actividades de investigación y desarrollo en Suiza, por una parte, y a los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, por otra;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Suiza concluyeron en 1978 un Acuerdo de cooperación en el ámbito de la fusión termonuclear controlada y de la física de plasmas, denominado en lo sucesivo *Acuerdo sobre fusión*;

CONSIDERANDO que las Partes concluyeron el 8 de enero de 1986 un Acuerdo marco de cooperación científica y tecnológica que entró en vigor el 17 de julio de 1987, denominado en lo sucesivo el *Acuerdo marco*;

CONSIDERANDO que en el artículo 6 de dicho Acuerdo marco se establece que la cooperación a la que éste se refiere será realizada a través de acuerdos a tal fin;

CONSIDERANDO que las Comunidades y Suiza firmaron el 21 de junio de 1999 un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica ⁽¹⁾ que expiró el 31 de diciembre de 2002;

CONSIDERANDO que dicho Acuerdo dispone en el apartado 2 del artículo 9 su renovación con miras a la participación en los nuevos programas marco plurianuales de investigación y desarrollo tecnológico, en condiciones establecidas de común acuerdo;

CONSIDERANDO que el sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación y a la innovación (2002-2006), denominado en lo sucesivo el *sexto programa marco CE*, fue aprobado mediante la Decisión n° 1513/2002/CE ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 2321/2002 ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como mediante las Decisiones 2002/834/CE ⁽⁴⁾, 2002/835/CE ⁽⁵⁾ y 2002/836/CE ⁽⁶⁾ del Consejo, y que el sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2002-2006) de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que contribuye a la creación del Espacio Europeo de la Investigación, fue aprobado mediante la Decisión 2002/668/Euratom del Consejo ⁽⁷⁾ el Reglamento (Euratom) n° 2322/2002 del Consejo ⁽⁸⁾ y las Decisiones 2002/837/Euratom del Consejo ⁽⁹⁾ y 2002/838/Euratom del Consejo ⁽¹⁰⁾ (denominados en lo sucesivo *los sextos programas marco CE y Euratom*);

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 468.

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 60.

⁽⁷⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 34.

⁽⁸⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 74.

⁽¹⁰⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 86.

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de los Tratados constitutivos de las Comunidades, el presente Acuerdo y cualesquiera actividades amparadas por el mismo en modo alguno afectan a la facultad de que gozan los Estados miembros de emprender actividades bilaterales con Suiza en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, y celebrar acuerdos a tal fin, según proceda,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

1. Las modalidades y condiciones de la participación de Suiza en la realización de la totalidad de los sextos programas marco responderán a lo establecido en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre fusión. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza podrán participar en todos los programas específicos de los sextos programas marco.

2. Las entidades jurídicas suizas podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación de las Comunidades Europeas, en la medida en que dicha participación no sea posible con arreglo a lo establecido en el apartado 1.

3. Las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades Europeas, incluido el Centro Común de Investigación, podrán participar en los proyectos y programas de investigación suizos en temas equivalentes a los incluidos en los programas de los sextos programas marco CE y Euratom.

4. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *entidad jurídica* toda persona física o jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo. Este término se refiere, en particular a las universidades, los centros de investigación, las empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y los particulares.

Artículo 2

Modalidades y medios de cooperación

La cooperación podrá adoptar las formas siguientes:

1) Participación de entidades jurídicas establecidas en Suiza en la ejecución de todos los programas específicos de los sextos programas marco CE y Euratom, de conformidad con los términos y condiciones establecidas en las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea, y en las actividades de investigación y formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Se tendrá en cuenta a Suiza, en conjunción con los Estados miembros de la Unión Europea, para cualquier acción indirecta del sexto programa marco CE ejecutada en virtud del artículo 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a condición de que participen en la acción, como mínimo, dos Estados miembros o Estados candidatos asociados.

2) Aportación económica de Suiza a los presupuestos de los programas adoptados para la ejecución de los sextos programas marco CE y Euratom, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

3) Participación de las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades en los programas o proyectos de investigación suizos decididos por el Consejo Federal sobre temas equivalentes a los de los sextos programas marco CE y Euratom, de conformidad con las condiciones y modalidades establecidas en la normativa suiza aplicable y con el consentimiento tanto de los participantes en los proyectos como de los gestores de los programas suizos correspondientes. Las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades que participen en los programas y proyectos de investigación suizos correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda.

4) Además de la transmisión regular de información y documentación sobre la ejecución de los sextos programas marco CE y Euratom y de los programas o proyectos suizos, la cooperación entre las Partes podrá adoptar las formas y medios siguientes:

- a) intercambios regulares de puntos de vista sobre las orientaciones y prioridades políticas y las previsiones en materia de investigación en Suiza y en las Comunidades;
- b) intercambios de puntos de vista sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación;
- c) intercambio diligente de información sobre la ejecución de los programas y proyectos de investigación en Suiza y en las Comunidades, y sobre los resultados de los trabajos emprendidos en el marco del presente Acuerdo;
- d) reuniones conjuntas;
- e) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- f) contactos regulares y actividades de seguimiento entre los jefes de programa o de proyecto de Suiza y de las Comunidades;
- g) participación de expertos en seminarios, simposios y talleres.

Artículo 3

Adaptación

La cooperación podrá adaptarse y desarrollarse en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

*Artículo 4***Derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el anexo A y en la legislación aplicable, las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en programas de investigación comunitarios tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades. Lo anterior no afectará a los resultados de proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el anexo A y en la legislación aplicable, las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades que participen en los programas o proyectos de investigación suizos con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en el programa o proyecto correspondiente.

*Artículo 5***Disposiciones financieras**

1. Tanto los compromisos contraídos por las Comunidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo como los pagos efectuados en virtud de dichos compromisos, no darán lugar a ninguna contribución por parte de Suiza. La contribución económica de Suiza por su participación en la ejecución de los sextos programas marco CE y Euratom se fijará en proporción y en adición a la cantidad asignada cada año en el presupuesto general de la Unión Europea a los créditos de compromiso destinados a cubrir las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de los programas y actividades a que se refiere el presente Acuerdo.

2. El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de Suiza a los sextos programas marco, a excepción del programa sobre fusión, se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Suiza, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea. La contribución de Suiza al programa sobre fusión se seguirá calculando conforme a lo dispuesto en el acuerdo correspondiente.

La relación indicada se calculará a partir de las últimas estadísticas de Eurostat disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el mismo año.

3. Las normas que regulan la contribución económica de Suiza figuran en el anexo B.

*Artículo 6***Comité de Investigación Suiza-Comunidades Europeas**

1. El «Comité de Investigación Suiza-Comunidades Europeas», creado en virtud del Acuerdo marco, examinará, evaluará y garantizará la correcta aplicación del presente Acuerdo. Se remitirán a dicho Comité todas las cuestiones referentes a la aplicación o a la interpretación del presente Acuerdo.

2. El Comité podrá decidir la modificación de las referencias a los actos comunitarios mencionados en el anexo C.

*Artículo 7***Participación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en los sextos programas marco CE y Euratom tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades establecidas en las Comunidades.

2. Las condiciones y términos aplicables a las entidades jurídicas establecidas en Suiza para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán los mismos que gobiernen los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades jurídicas de las Comunidades.

3. Se tomará en consideración un número apropiado de expertos suizos en la selección de evaluadores o expertos independientes para los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto tanto en el apartado 3 del artículo 1, en el apartado 3 del artículo 2, y en el apartado 2 del artículo 4, como en la normativa y en los reglamentos interiores vigentes, las entidades jurídicas establecidas en las Comunidades podrán participar en términos y condiciones equivalentes a las aplicables a los participantes suizos en los programas o proyectos correspondientes a los programas de investigación suizos a que se refiere el apartado 3 del artículo 2. La participación de una o varias entidades jurídicas establecidas en las Comunidades en un proyecto podrá estar sometida por las autoridades suizas a la participación conjunta de, al menos, una entidad suiza.

*Artículo 8***Movilidad**

Las Partes contratantes, con arreglo a las normas y acuerdos vigentes, se comprometen a facilitar la entrada y estancia de los investigadores que participen, en Suiza y en las Comunidades, en las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, así como de un número limitado de miembros de su personal de investigación, en la medida en que ello sea indispensable para la adecuada realización de la actividad.

*Artículo 9***Revisión y colaboración futura**

1. Si las Comunidades revisan o amplían sus programas de investigación, el presente Acuerdo podrá ser revisado o ampliado en las condiciones que se decidan de común acuerdo. Las Partes intercambiarán información y opiniones acerca de la revisión o ampliación previstas, así como en lo relativo a cualquier asunto que afecte directa o indirectamente a la cooperación de Suiza en los campos cubiertos por los sextos programas marco CE y Euratom. Suiza será informada del contenido exacto de los programas revisados o ampliados en el plazo de dos semanas desde su adopción por las Comunidades. En caso de revisión o ampliación de los programas de investigación, Suiza podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación enviada con seis meses de antelación. La notificación de cualquier intención de denunciar el presente Acuerdo o de ampliarlo se presentará en el plazo de tres meses a partir de la adopción de la decisión de las Comunidades.

2. En caso de que las Comunidades adopten nuevos programas marco plurianuales de investigación y desarrollo tecnológico, el presente Acuerdo podrá ser renovado o renegociado en las condiciones que decidan las Partes de común acuerdo. Las Partes intercambiarán información y opiniones sobre la preparación de tales programas u otras actividades de investigación en curso o futuras a través del Comité de Investigación Suiza-Comunidades Europeas.

*Artículo 10***Relación con otros acuerdos internacionales**

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán sin perjuicio de las ventajas previstas en otros acuerdos internacionales que vinculen a alguna de las Partes y que reserven en exclusiva el disfrute de tales ventajas a las entidades jurídicas establecidas en el territorio de la Parte en cuestión.

*Artículo 11***Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rigen los Tratados constitutivos de las Comunidades y en las condiciones fijadas en los mismos y, por otra, en el territorio de Suiza.

*Artículo 12***Anexos**

Los anexos A, B y C forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 13***Modernización y denuncia**

1. La duración del presente Acuerdo será la de los sextos programas marco CE y Euratom.

2. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. El procedimiento de entrada en vigor de las modificaciones es el mismo que el aplicable al presente Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación.

4. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la denuncia o expiración del presente Acuerdo proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el mismo. Las Partes solucionarán de común acuerdo los posibles problemas pendientes a consecuencia de la denuncia.

*Artículo 14***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo será ratificado o celebrado por las Partes con arreglo a sus normas respectivas. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que tenga lugar la última notificación de que han llegado a término los procedimientos necesarios a tal fin y surtirá efecto el 1 de enero de 2004.

2. En caso de que los procedimientos de ratificación o celebración del Acuerdo firmado no lleguen a término en 2003, las Partes aplicarán el presente Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004 hasta su entrada en vigor.

Para el caso de que una de las Partes informe a la otra de que no celebrará el Acuerdo, se acuerda lo siguiente:

- las Comunidades reembolsarán a Suiza su contribución al presupuesto general de la Unión Europea, indicada en el apartado 2 del artículo 2;
- no obstante, las Comunidades descontarán del mencionado reembolso los fondos que hayan comprometido para la participación en acciones indirectas de las entidades jurídicas establecidas en Suiza, incluidos los reembolsos mencionados en el apartado 1 del artículo 2;
- las actividades y proyectos lanzados durante esta aplicación provisional y todavía en curso en el momento de la mencionada notificación seguirán adelante hasta su terminación en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de enero de dos mil cuatro.
Udfærdiget i Bruxelles den sekstende januar to tusind og fire.
Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Januar zweitausendundvier.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαέξι Ιανουαρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.
Done at Brussels on the sixteenth day of January in the year two thousand and four.
Fait à Bruxelles, le seize janvier deux mille quatre.
Fatto a Bruxelles, addì sedici gennaio duemilaquattro.
Gedaan te Brussel, de zestiende januari tweeduizendvier.
Feito em Bruxelas, em dezasseis de Janeiro de dois mil e quatro.
Tehty Brysselissä kuudentenatoista päivänä tammikuuta vuonna kakstituhattaneljä.
Som skedde i Bryssel den sextonde januari tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
For Det Europæiske Atomenergifællesskab
Für die Europäische Atomgemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
For the European Atomic Energy Community
Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
Per la Comunità europea dell'energia atomica
Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
Euroopan atomienergiayhteisön puolesta
För Europeiska atomenergigemenskapen



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera

Handwritten signature of Pascal Larcq in black ink.

ANEXO A

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. CAMPO DE APLICACIÓN

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por propiedad intelectual el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *conocimientos* los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dichos resultados derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LAS PARTES

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación recibirán un tratamiento acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo ADPIC [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)], administrado por la Organización Mundial del Comercio, así como el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en una acción indirecta de los sextos programas marco CE y Euratom tendrán los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual establecidos en el Reglamento (CE) n° 2321/2002 y el Reglamento (Euratom) n° 2322/2002, así como en el contrato celebrado con las Comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Cuando Suiza participe en una acción indirecta del sexto programa marco CE ejecutada de conformidad con el artículo 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tendrá los mismos derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual que los Estados miembros participantes, según lo establecido en la Decisión correspondiente del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el contrato celebrado con la Comunidad Europea, siendo asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1.

3. Las entidades jurídicas establecidas en un país miembro de la Unión Europea que participen en los programas o proyectos de investigación suizos tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Suiza que participen en dichos programas o proyectos, siendo asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1.

III. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS PARTES

1. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud de apartado 4 del artículo 2 del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de la Parte que los cree. Cuando no pueda precisarse la parte respectiva en los trabajos realizados, los conocimientos serán propiedad conjunta de las Partes;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra derechos de acceso a estos con miras a las actividades indicadas en el apartado 4 del artículo 2 del presente Acuerdo. No podrá percibirse remuneración alguna por la concesión de los derechos de acceso a los conocimientos.
2. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las obras literarias de carácter científico de las Partes:
 - a) en caso de publicación por una Parte de revistas, artículos, informes y libros, así como documentos en vídeo y en soporte informático, datos, información y resultados científicos y técnicos obtenidos durante las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor, para traducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras;
 - b) en todos los ejemplares de los trabajos protegidos por derechos de autor que vayan a ser distribuidos al público y elaborados con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor o autores, a no ser que estos renuncien expresamente a ser citados. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.
3. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
 - a) cuando una Parte comunique a la otra la información necesaria para las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar;
 - b) a los efectos específicos de la aplicación del presente Acuerdo, la Parte destinataria podrá comunicar, bajo su propia responsabilidad, información no divulgable a organismos o personas que dependan de ella;

- c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b) del apartado 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales;
 - d) la información no documental no divulgable o cualquier otra información confidencial facilitada en seminarios u otras reuniones de los representantes de las Partes organizados en el marco del presente Acuerdo, o la información obtenida a través de personal destacado, o gracias al uso de instalaciones o la realización de acciones indirectas, deberá mantenerse confidencial, siempre y cuando el receptor de la información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de dicha información antes de su comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3;
 - e) Las Partes velarán por que la información no divulgable que obtengan con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y d) del apartado 3 quede protegida según lo dispuesto en el presente Acuerdo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras a) y d) del apartado 3 sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.
-

ANEXO B

NORMAS DE FINANCIACIÓN APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE SUIZA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE ACUERDO

I. Fijación de la participación financiera

1. La Comisión Europea comunicará a Suiza, lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada año, los siguientes datos debidamente documentados:

- a) las cuantías de los créditos comprometidos en la declaración de gastos en el anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea correspondiente a los dos programas marco;
- b) la cuantía estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto de presupuesto, correspondiente a la participación de Suiza en los dos programas marco.

No obstante, para facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión comunicarán las cifras indicativas correspondientes, a más tardar, el 30 de mayo de cada año.

2. En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Suiza las cuantías arriba mencionadas, citadas en la declaración de los gastos correspondientes a la participación Suiza.

II. MODALIDADES DE PAGO

1. La Comisión remitirá a Suiza, a más tardar el 15 de junio y 15 de noviembre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo. En dichas peticiones de fondos se solicitará el pago, respectivamente, de:

- los seis doceavos de la contribución de Suiza, a más tardar el 20 de julio, y
- y los seis doceavos restantes, a más tardar el 15 de diciembre.

No obstante, en el último año de los dos programas marco, la contribución total de Suiza deberá pagarse a más tardar el 20 de julio.

2. Las contribuciones de Suiza se expresarán y pagarán en euros.

3. Suiza hará efectiva su contribución en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el calendario indicado en el apartado 1. Toda demora en el pago devengará intereses. La tasa de interés aplicable será igual a la tasa interbancaria de un mes en euros (Euribor), citada en la página 248 de «Telerate». Dicho tipo se incrementará en un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se hace efectiva transcurridos los plazos fijados en el apartado 1.

2. Los gastos de viaje de los representantes y expertos suizos por su participación en los trabajos de los comités de investigación o por la ejecución de los dos programas marco serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y de acuerdo con los mismos procedimientos actualmente en vigor para los representantes y expertos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

III. CONDICIONES DE EJECUCIÓN

1. La contribución financiera de Suiza a los dos programas marco, prevista en el artículo 5 del presente Acuerdo, permanecerá constante, en condiciones normales, durante el ejercicio presupuestario anual en cuestión.

2. Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Suiza, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación y prórroga o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. Esta regularización se hará efectiva en el momento del primer pago correspondiente al ejercicio n + 1. Con todo, la última regularización se hará efectiva, a más tardar, en el mes de julio del cuarto año posterior al de finalización de los dos programas marco.

Los pagos de Suiza se abonarán a los programas de las Comunidades Europeas como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en la declaración de ingresos del presupuesto general de la Unión Europea.

IV. INFORMACIÓN

1. A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario (n + 1), se preparará y transmitirá a Suiza, a título informativo, la declaración de créditos de los dos programas marco correspondiente al ejercicio precedente (n), de acuerdo con el formato de la declaración de ingresos y gastos de la Comisión.

2. La Comisión comunicará a Suiza toda la demás información financiera de carácter general relativa a la realización de los dos programas marco que se ponga a disposición de los Estados miembros asociados.

ANEXO C

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES SUIZOS EN LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ACUERDO

I. COMUNICACIÓN DIRECTA

La Comisión se comunicará directamente con los participantes en los sextos programas marco CE y Euratom establecidos en Suiza y con sus subcontratistas. Estos podrán transmitir directamente a la Comisión cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos celebrados en aplicación de tales instrumentos.

II. AUDITORÍAS

1. De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾ y (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión ⁽²⁾, así como en las demás normas a las que se refiere el presente Acuerdo, los contratos celebrados con los participantes en el programa establecidos en Suiza podrán establecer que se hagan auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo, en cualquier momento, a dichos participantes o a sus subcontratistas. Tales auditorías podrán ser efectuadas por agentes de la Comisión o por otras personas autorizadas por ésta.
2. Los agentes de la Comisión y las demás personas autorizadas por ésta tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar tras la expiración de los sextos programas marco CE y Euratom o del presente Acuerdo en las condiciones establecidas en los contratos correspondientes.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías efectuadas en el territorio suizo. Esta información no será condición legal para la ejecución de las auditorías.

III. CONTROLES SOBRE EL TERRENO

1. En el marco del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) está autorizada a efectuar controles y comprobaciones sobre el terreno en el territorio suizo, de conformidad con las condiciones y modalidades del Reglamento (CE, Euratom) nº 2185/96 del Consejo ⁽³⁾.
2. Los controles y comprobaciones sobre el terreno serán preparados y efectuados por la Comisión en colaboración estrecha con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por éste, organismos a los que deberá informarse con la debida antelación del objeto, la finalidad y el fundamento jurídico de los controles y comprobaciones, de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los agentes de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y comprobaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades suizas afectadas lo desean, los controles y comprobaciones sobre el terreno serán efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en los sextos programas marco CE y Euratom se opongan a un control o a una comprobación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los controladores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan cumplir su misión de control y comprobación sobre el terreno.
5. La Comisión comunicará, lo antes posible, al Control Federal de Finanzas suizo cualquier hecho o sospecha acerca de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento en relación con la ejecución del control o la comprobación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión está obligada a informar a la autoridad suiza anteriormente mencionada del resultado de los controles y comprobaciones.

IV. INFORMACIÓN Y CONSULTA

1. A los efectos de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Comisión de cualquier dato del que tengan conocimiento que permita suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

V. CONFIDENCIALIDAD

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá ni comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, de los Estados miembros o suizas, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

VI. MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal suizo, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002 y (CE, Euratom) n° 2342/2002, así como en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

VII. RECUPERACIÓN Y EJECUCIÓN

Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del sexto programa marco CE en el campo de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituyen título ejecutivo en Suiza. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas en virtud de cláusula compromisaria de un contrato de los sextos programas marco CE y Euratom tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 31 de diciembre de 2003)

En la página 4, en el artículo 3, en el apartado 1:

en lugar de: «El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

léase: «El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*».
